



San Andrés, Isla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 00474 -21**

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**  
**CESANTÍAS PORVENIR S.A.**  
**Ejecutado: ASESORIAS AMBIENTALES SAI SAS**  
**Radicado: 88-001-41-05-001-2021-00162-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la sociedad ejecutante dentro del proceso de la referencia contra el proveído calendarado 29 de noviembre de 2021.

**CONSIDERANDOS**

Revisada la inconformidad planteada advierte esta funcionaria que el profesional del derecho erróneamente dio por sentado que el fundamento de la decisión frente a la cual tiene inconformidad deriva de una resolución de la UGPP y no de la ley, pese a que se indicó que el Despacho no tiene en cuenta las acciones persuasivas por no ser del resorte de la jurisdicción ordinaria.

En efecto, al analizar el requerimiento para constituir en mora al deudor en el proceso de la referencia, se estableció por el Despacho, que no se indicaron al ejecutado el valor de los intereses moratorios que se pretendían cobrar, los cuales ya se habían causado para la fecha en que se comunicó el mismo por el Administrador del Fondo de Pensiones demandante.

Como premisas normativas, se indicaron el Decreto 2633 de 1994, en el artículo 5 inciso 2 que previó el procedimiento para constituir en mora al empleador, disponiendo: “Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Se estableció que no existió coincidencia entre los valores cobrados en el requerimiento y los que se pretenden ejecutar, circunstancia que debe coincidir para garantizar que el ejecutado conociera previamente toda la información necesaria sobre la obligación. Sobre este punto, se precisó:

*“En efecto , la finalidad del envío del requerimiento previo al ejecutado, consiste en garantizar que aquel tenga la oportunidad de conocer y controvertir la obligación, como demostrar eventualmente que el pago ya fue realizado o proceder a realizarlo; circunstancia que no es posible si no se indica con claridad el monto de la obligación que posteriormente se pretende ejecutar. En ese orden de ideas, no se cumplen con los presupuestos legales para integrar el título ejecutivo complejo, al no haberse constituido debidamente en mora al deudor, por haberse efectuado el requerimiento por un monto inferior al cobrado a través de la demanda ejecutiva de la referencia.”*

En consonancia con lo anterior, el art. 2.2.3.3.8. “Del cobro por vía ordinaria”, del Decreto 1833 de 2016, compilatorio del Sistema general de Pensiones, dispone:



“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, **así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio**, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

El recurrente sostiene que la ley no prevé una formalidad para el requerimiento previo, y en ello le asiste la razón, pues no hay una solemnidad para el efecto, lo que no implica que no deban respetarse unas mínimas exigencias acorde con la finalidad de esta figura, la ley debe ser interpretada por el administrador de justicia, y para ello el Jugador tiene varios métodos en la hermenéutica jurídica.

De esta forma, al confrontar la finalidad del requerimiento se encuentra que el mismo es lograr que el deudor efectúe el pago, o pueda realizar cualquier corrección o aclaración sobre la obligación, de la misma literalidad de la norma se puede encontrar que se busca que el deudor se pronuncie sobre la mora, de tal manera que el requerimiento no es una mera formalidad, sino un elemento importante para constituir el título ejecutivo complejo, debiendo como en otras oportunidades lo ha hecho la entidad ejecutante incluir intereses en el requerimiento si se pretenden cobrar en el proceso ejecutivo.

En consecuencia, el Despacho no encuentra argumentos que ameriten variar la decisión recurrida y, como corolario, no se repondrá el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto calendarado 29 de noviembre de 2021, por lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Carolina Paola Lopez Pretelt  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 001  
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38477dde30b96572b7297d8660427f35e8c73ae94f1ba5dc8816dcc08f54b206**

Documento generado en 14/12/2021 02:43:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>